

REGLAMENTO (CEE) Nº 4205/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por el que se fija el importe de la prima de almacenamiento para determinados productos de la pesca para la campaña de 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3468/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14 *bis*,Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, el importe de la prima de almacenamiento no puede superar el importe de los gastos técnicos y financieros correspondientes a las operaciones indispensables para la estabilización y el almacenamiento de los productos de que se trate;

Considerando que el importe de la prima debería incitar a las organizaciones de productores para que apliquen el régimen de ayuda al almacenamiento y, en particular, el correspondiente precio de venta, a fin de estabilizar el mercado de dichos productos;

Considerando que, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 314/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3940/87 ⁽⁴⁾, el importe de la prima se fijará sobre la base de los gastos técnicos y finan-

cieros correspondientes a dichas operaciones que se hayan registrado en la Comunidad en el curso de la campaña de pesca precedente, con excepción de los gastos más elevados;

Considerando que sobre la base de los datos relativos a los gastos técnicos y financieros correspondientes a dichas operaciones registrados en la Comunidad, es conveniente fijar para la campaña de pesca de 1989, el importe de la prima tal como se indica el el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*Para la campaña de pesca de 1989, el importe de la prima de almacenamiento para las cigalas (*Nephrops norvegicus*) y los bueyes (*Cancer pagurus*) queda fijado tal como se indica en el Anexo.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 39 de 14. 2. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

ANEXO

Importe de la prima

Operaciones de estabilización y de almacenamiento contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 314/86	Productos enumerados en el Anexo n° I del Reglamento (CEE) n° 314/86	Importe de la prima para los productos enumerados en la columna 2 (en ECU/tonelada)	
		1	2
		1 ^{er} mes	por mes suplementario (*)
I. Congelación y almacenamiento	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	210	20
	Colas de cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	126	30
II. Descabezado, congelación y almacenamiento	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	58	30
III. Coción, congelación y almacenamiento	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	220	20
	Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	84	15
IV. Conservación en vivero o en jaula	Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	74	

(*) El monto se refiere a los pesos netos de los productos almacenados contemplados en el artículo 11, párrafo 1, letra b), del Reglamento (CEE) n° 314/86.